

Informe Secretarial: A su despacho el proceso ejecutivo a continuación iniciado en el interior de proceso de pertenencia 2018-00219-00, el cual fue tramitado inicialmente por el Juzgado Sexto Civil del Circuito y posteriormente su conocimiento fue asignado a esta agencia jurisdiccional, informándole que se encuentra pendiente por desatar solicitud de ilegalidad sobre el auto que ordenó librar mandamiento de pago en este asunto. Sírvese proveer, hoy septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, procederá el despacho a resolver sobre la solicitud de ilegalidad interpuesto por el ejecutante a continuación apoderado judicial de la parte demandante contra auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Para efecto de resolver estima el despacho necesario hacer previamente las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Es preciso tratar esta petición por la vía de la ilegalidad de autos.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia

*“Los autos en que se han cometidos errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente por el mismo Funcionario si llega a la conclusión que son antijurídicos, porque sería absurdo darle Fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tiene carácter de cosa Juzgada (C.S. J., Sentencia Marzo 2 de 1.979).*

Así mismo, el Artículo 132 establece lo referente al Control de legalidad, a saber:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (Subrayas fuera de texto).

En este asunto, es preciso señalar que la decisión sub examine corresponde a que es posible favorecer “...a la demandante AIDA BELINDA FRIERI GARCIA en el Proceso de Pertenencia, ya que esta, es la que mueve y tramita ante los despachos judiciales una pertenencia a sabiendas que ella era propietaria o copropietaria del 40% del inmueble materia de prescripción...”

De igual manera se expresa:

*“...la señora FRIERI GARCIA como puede comprobarse en el expediente, le fue adjudicado el 40% en sentencia de sucesión en el Juzgado 7o. de Familia de Barranquilla, por compra de dicho porcentaje a los herederos de Carlos de las Mercedes Lajud Arias señores Carlos y Olga Lajud Cárdenas y que motivo, que el juez de la causa (5o. de Familia) adjudicara y aceptara por sentencia a la señora FRIERI GARCIA como copropietaria del 40% y en consecuencia, se desvinculaba totalmente a los herederos Carlos y Olga Lajud Cárdenas y en su lugar, se ubicaba a la señora FRIERI GARCIA; situación diferente que esta persona siendo propietaria y adjudicada en sucesión en forma burlesca y falsa en el proceso de pertenencia también demanda a los LAJUD CARDENAS... mal haría, y no hay norma que pueda ordenar que la vencida en el proceso quien atreves (sic) del fraude procesal con sus primos hermanos Lajud Cárdenas, quienes le venden y se comprueba toda estas maquinarias fraudulenta, diga el*

*despacho ahora que tiene derecho a recibir costas y costos del proceso ubicándolas en calidad de víctimas cuando son victimarios..."*

Así las cosas, es imperioso acotar que el control de legalidad acorde a las premisas esbozadas por el solicitante no son correctas ni pueden ser acogidas por este despacho como quiera que el solicitante ha recibido la quinta parte de las costas tasadas en este asunto, teniendo en cuenta que las mismas fueron repartidas entre cinco personas demandadas (quienes efectivamente actuaron en este proceso, de manera directa o a través de apoderado judicial), a saber: NEIRA SOFIA LAJUD CATALÁN, CARMEN CECILIA LAJUD CASTELLAR, MIRIAM ESTHER LAJUD, MARIA VICTORIA COHEN LAJUD y el solicitante, razón por la cual a los demandados LAJUD CARDENAS no se les tuvo en cuenta para la repartición de las costas debido a que no actuaron en el interior del proceso esgrimiendo medio de defensa alguno en contra de la parte demandante. Debiendo ser la condena en costas sufragada por la demandante (demandada en ejecución a continuación AIDA BELINDA FRIERI), por lo que es errado señalar que: "...diga el despacho ahora que tiene derecho a recibir costas y costos del proceso..." o se afirme que esta agencia judicial se ha dado: "...el lujo de premiarlos abonándoles a ellos por lo que se ve, el 40% ciento de las costas..."

Por lo brevemente, expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

No acceder a decretar la ilegalidad solicitada por el ejecutante a continuación contra auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CESAR ALVEAR JIMENEZ